

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: FABIOLA POVEDA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, AVELINO SÁNCHEZ
CESPEDES, ANA LOURDES ANGEL DE SÁNCHEZ y
OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 31 004 2008 00245 00

Teniendo en cuenta que se encuentra contestada la demanda por parte del curador ad litem de los señores " YESENIA OCAMPO y/o propietario(a) del inmueble denominado Calle 15 # 31-32 (ó Calle 15 con Carrera 31 esquina) y a los propietarios de los inmuebles ubicado en las Calle 15 #31-26 y Calle 15 #31-18 del barrio la Esperanza"¹.

Siendo este el último trámite pendiente para continuar con el curso del proceso, acorde a lo señalado en el auto del 20 de mayo de 2016², mediante el cual se establecieron las medidas procesales a tramitar luego de la nulidad procesal declarada por el superior, entre éstas las siguientes:

"Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior Funcional, infiere el Despacho que debe integrarse el contradictorio determinando y vinculando a los propietarios de todos los inmuebles afectados con el objeto de la litis, y continuarse únicamente con ellos, las etapas correspondientes a la contestación de la demanda (omitiendo la audiencia de pacto de cumplimiento), pruebas y alegatos de manera independiente a las demás vinculados, respetando a estos últimos, únicamente la posibilidad de controvertir las nuevas pruebas que se aporten, decreten y practiquen, a petición de los llamados u de oficio, hasta el momento en que el proceso se encuentre pendiente de proferir sentencia, conforme lo ordenado en la parte resolutive del proveído que declaró la nulidad de la sentencia del 25 de abril de 2012."

Visto lo anterior y como quiera que con la contestación del curador ad litem no se allegó ni se solicitó la práctica de elemento probatorio adicional alguno, resulta procedente **declarar surtida la etapa probatoria**, y de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998; **se corre traslado** a las partes por el término común de cinco (5) días, con el objeto de que se sirvan **presentar sus respectivos alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene solicite traslado especial.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Firmado Por:

¹ Cargada en el índice de entrada número 19 en la plataforma SAMAI.

² Folio 306 del cuaderno digital número 2 cargado en el índice de entrada número 1 en la plataforma SAMAI.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb5fe863cb4dd7ba80c30df1463f7a30e89e569a2c568b9494a2e74c3af9989**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>